

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Recurso de queja al interior del proceso ordinario laboral propuesto por Gerardo Muñoz Muñoz en contra de Jaime Alberto Galán Villamizar y el Municipio de Jordán.
Rad. No. 68679-3105-001-2022-00148-01

Magistrado Sustanciador:
CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial del demandante para que se le conceda el recurso de apelación contra el auto de fecha 15 de marzo del 2023, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil.

ANTECEDENTES

1. La primera instancia inadmitió la demanda presentada por Gerardo Muñoz Muñoz en contra de Jaime Alberto Galán Villamizar y el Municipio

de Jordán y le concedió el término de cinco (5) días para que la subsanara; teniendo en cuenta lo establecido en el art. 90 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del art. 145 del C.P.L., se rechazó la demanda por cuanto la misma no fue subsanada; posteriormente, el apoderado judicial en amparo de pobreza del demandante, solicita al Despacho que conforme al art. 70 del C.P.T.S.S., se sirva fijar fecha y hora para que el demandante Gerardo Muñoz Muñoz, presente su demanda de manera verbal; solicitud que fue denegada por el A quo, a lo que la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

2. La primera instancia denegó por improcedente el recurso de reposición y también denegó la concesión del recurso de apelación por no estar enlistado como apelable en el art. 65 del Código Adjetivo Laboral. En contra de esta decisión, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio solicitó la expedición de copias para recurrir en queja ante esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES

1. Como es bien sabido, el recurso de queja tiene por objeto que el Superior a instancia de parte legítima conceda el de apelación o casación que hubiere denegado el A-quo o el Tribunal en su caso, o también que se varíe el efecto en que se hubiese concedido dicho recurso si lo fuere en uno distinto al que correspondía.

2. En el presente caso, lo primero que hay que aclarar es que, la decisión por medio de la cual no se concedió el recurso de apelación es acertada; en efecto, el art. 65 del C.P.T.S.S., no contempla la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que denegó la solicitud de fijar fecha y hora para que en audiencia se reciba la demanda

verbal del demandante Gerardo Muñoz Muñoz, como lo pretende su apoderado judicial.

Entonces, como en el presente caso no se trata de un auto de los enlistados en la norma en cita, es evidente que el recurso de apelación es improcedente como acertadamente lo concluyó la señora Juez de la primera instancia.

4. Es preciso tener en cuenta el principio de la taxatividad que la ley consagra, siendo conforme a tal principio, susceptibles de alzada, aquellas providencias de primera instancia respecto de las cuales se ha establecido por la legislación tal recurso; luego entonces, como en el presente caso el auto objeto de alzada, no es susceptible del recurso de apelación, resulta por ende imperioso para la Sala considerar como inapelable el auto proferido en la primera instancia.

5. Adicionalmente, es necesario destacar que, el asunto objeto de la Litis es un proceso de mínima cuantía y única instancia por lo que los autos proferidos por el A quo, solo son susceptibles del recurso de reposición por su cuantía, constituyéndose en un argumento más para la no procedencia del recurso de apelación.

6. Significa lo hasta aquí dicho y sin que se torne forzoso entrar a hacer disquisiciones de otra naturaleza que, el recurso de apelación fue bien denegado, por ende, la queja no está llamada a prosperar.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: **DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 15 de marzo del 2023., proferido por

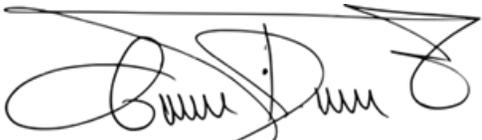
el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriado este proveído, remítase la actuación al Juzgado de origen.

Tercero: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO